



Al contestar por favor cite estos datos:

No. de Radicado: 20215000011471-DDJ

Fecha de Radicado: 11-02-2021

Bogotá D.C.,

Señores

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN (REPARTO)**

Bogotá D.C.

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado
Accionado: Despacho de la magistrada Blanca
Lidia Arellano Moreno del Tribunal
Superior del Distrito Judicial de
Pasto, Sala de Decisión Penal
Proceso: Acción de tutela

Respetados magistrados:

CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.419.610 y portador de la tarjeta profesional No. 69.869 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de director de Defensa Jurídica Nacional de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**¹, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 6, numeral 3, literal i) del Decreto 4085 de 2011 y el parágrafo 3 del artículo 610 del Código General del Proceso, respetuosamente

¹ De conformidad con la Resolución N° 421 de 2014, por medio de la cual se delega la función de intervención en procesos judiciales al Director de Defensa Jurídica de esta entidad y también de conformidad con la Resolución de nombramiento por encargo No. 327 del 16 de septiembre de 2020, las cuales se adjuntan.



acudo ante ustedes con el fin de presentar **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **DESPACHO DE LA MAGISTRADA BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, SALA DE DECISIÓN PENAL**, con el objeto de que se tutelen los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** de esta Agencia y de las siguientes entidades: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

I. HECHOS QUE SUSTENTAN LA TUTELA

Los hechos que sirven de sustento para incoar la presente acción de tutela, sucedieron y siguen sucediendo, en el marco del proceso de tutela de radicado 52001-2204-000-2021-00007-00, el cual se encuentra agotando la primera instancia en el Despacho de la autoridad judicial accionada. En particular, los hechos son los siguientes:

PRIMERO: El 12 de enero del 2021, Nilson Estupiñan Arboleda en representación de la Red de Derechos Humanos del Pacífico Nariñense (REDHPANA), interpuso acción de tutela contra la Presidencia de la República, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), con el fin de amparar los derechos fundamentales a la consulta previa, la vida, la integridad personal, la salud, el mínimo vital, el debido proceso y la paz.²

SEGUNDO: El mismo 12 de enero del 2021, fue repartida al Despacho de la magistrada **BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, SALA DE DECISIÓN PENAL**, bajo el radicado **52001-2204-000-2021-00007-00**.³

² El presente hecho se demuestra con la prueba No. 1 adjunta.

³ EL presente hecho se puede corroborar consultando el sistema de consulta siglo XXI de la Rama Judicial.



TERCERO: El 13 de enero del 2021, el Despacho de la magistrada **BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO**, mediante auto de la misma fecha admitió la acción de tutela, decretó como medida provisional suspender los efectos de la Resolución 0001 del 10 de marzo de 2020 proferida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, y corrió traslado a las entidades accionadas por el término de veinticuatro (24) horas para que se pronunciaran sobre los hechos del escrito de tutela.⁴

CUARTO: En el mismo auto admisorio, vinculó al proceso a la POLICÍA NACIONAL, al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, a la CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN, al MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO NACIONAL, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la PROCURADURÍA REGIONAL DE NARIÑO, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a la DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, a CORPONARIÑO, al CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, a la DIRECTORA GENERAL DEL IDEAM y a los intervienees de la Audiencia Pública Ambiental virtual llevada a cabo por la ANLA los días 19 y 20 de diciembre de 2020 (ORGANIZACIÓN TERRAE, ORGANIZACIÓN DEFENSORA DE DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA, ORGANIZACIÓN DE DDHH ELEMENTA, CORPOAMAZONÍA, PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA REGIONAL VALLE DEL CAUCA, PROCURADURÍA JUDICIAL DE CÚCUTA, DR. JAIME ALBERTO GÓMEZ, PERSONERÍA MUNICIPAL DE LEIVA, DR. ALEX ZAMBRANO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, ORGANIZACIONES SOCIALES Y COMUNITARIAS DE SAN JOSÉ DEL PALMAR, REPRESENTADAS POR LOS DOCTORES ANDRÉS DUQUE GIRALDO Y CRISTIAN CAMILO CARDONA GIRALDO y al CONCEJAL DE MILÁN - CAQUETÁ, DR. ANDREY STEVEN SAAVEDRA).

QUINTO: El 14 de enero del 2021, el Despacho de la magistrada **BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO**, notificó a las partes el auto del 13 de enero del 2021. **Es decir, dos días después de la radicación de la acción de tutela.**

⁴El presente hecho se demuestra con la prueba No. 2 adjunta.



SEXTO: El 15 de enero del 2021, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - en adelante **esta Agencia** - actuando en nombre propio y en calidad de apoderada del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, del MINISTERIO DEL INTERIOR, del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, del MIINSTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES,** se pronunció sobre la acción de tutela, enviando a la dirección electrónica del Despacho, el respectivo informe de defensa que establece el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.⁵

Igualmente, en el mismo mensaje dirigido a la dirección electrónica del Despacho, pero en memorial aparte, **esta Agencia** presentó una solicitud de levantamiento de la medida provisional decretada, en virtud de lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.⁶

SÉPTIMO: El 18 de enero de 2021, el Despacho de la magistrada BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO profirió un auto mediante el cual, decidió **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la solicitud de levantamiento de la medida provisional, argumentando lo siguiente⁷:

“[P]ara el efecto es indispensable aclarar que conforme a los términos de la solicitud de levantamiento de la medida provisional, constituye en su contenido material una impugnación del auto que la decretó, lo cual no resulta procedente en el procedimiento que se sigue en el trámite constitucional, como así se establece en el art. 7 del Decreto 2591 de 1991, que regula lo concerniente a las medidas provisionales, y que en ninguno de sus apartes incluye la procedencia de recursos en contra del auto que las resuelve, como tampoco el decreto en general lo establece para alguna otra decisión de trámite, pues únicamente se habilita el recurso de impugnación contra el fallo emitido en primera instancia, y el mecanismo de

⁵ El presente hecho se demuestra con la prueba No. 3 adjunta.

⁶ El presente hecho se demuestra con la prueba No. 4 adjunta.

⁷ El presente hecho se demuestra con la prueba No. 5 adjunta.



insistencia ante la Corte Constitucional en caso de no ser seleccionado el asunto para revisión.

Por lo anterior, no es factible en este momento resolver la solicitud de levantamiento de la medida provisional decretada, como quiera que la misma es una determinación transitoria hasta tanto se resuelva de manera definitiva la presente acción constitucional de manera colegiada en el término previsto por la ley.”

Es decir, la autoridad judicial accionada entendió que la solicitud de levantamiento de la medida provisional era un recurso, lo cual fue totalmente contrario a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: El 20 de enero del 2021, faltando cuatro (4) días hábiles para que se venciera el término de ley para fallar el asunto en primera instancia -los 10 días siguientes al reparto se vencían el 26 de enero del 2021-, el Despacho de la magistrada BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO profirió un auto mediante el cual, remitió el proceso de tutela al Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, es decir, por ser una acción de tutela similar a otra que había conocido en el pasado el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, bajo el radicado 52001-33-33-002-2020-00051-00.⁸

NOVENO: El 25 de enero del 2021, el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, mediante auto, resolvió no asumir el conocimiento del proceso de tutela remitido, denegando la acumulación de procesos, devolviéndolo al Despacho de la magistrada BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO, por considerar no cumplida la triple identidad de sujeto pasivo, causa y objeto, que exige el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, entre la tutela remitida y la conocida en su momento por el referido juzgado.⁹ En el auto, el Juez Segundo Administrativo de Pasto indicó:

⁸ El presente hecho se demuestra con la prueba No. 6 adjunta.

⁹ El presente hecho se demuestra con la prueba No. 7 adjunta.



“[E]xplicados los motivos por los cuales no concurren las características del Decreto 1834 de 2015, no se accederá a la acumulación solicitada y en forma correlativa se procederá a ordenar la devolución del expediente a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, despacho de la Magistrada Dra. Blanca Lidia Arellano Moreno, a quien inicialmente le fue asignada de acuerdo con las normas generales de reparto contenidas por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 1992, con el fin de que se surta su trámite **y sin que tal acción pueda ser entendida como un conflicto de competencia.**”
(Subrayado por fuera del texto original)

DÉCIMO: A pesar de la aclaración hecha por el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, **en cuanto que no podía ser entendido la devolución del proceso como un conflicto de competencia, el 28 de enero del 2021, es decir, doce (12) días hábiles después de haber instaurado la acción de tutela,** el Despacho de la magistrada **BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO**, profirió un nuevo auto mediante el cual, propuso el aparente conflicto negativo de competencia, ordenando la remisión del asunto a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que lo dirimiera.¹⁰

UNDÉCIMO: El 1° de febrero del 2021, esta Agencia interpuso **recurso de reposición** contra el auto del 28 de enero del 2021, con el fin de que fuera revocado y el proceso de tutela siguiera su trámite ante el referido Despacho, **advirtiéndolo acerca de la improcedencia del conflicto de competencia en materia de tutela cuando se trata de una controversia girada en torno a las reglas de reparto,** de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como se explica más adelante, en el numeral 2.2. de esta acción de tutela. Adicionalmente, esta Agencia advirtió que, en cualquier caso, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, carece de competencia para resolver el inexistente conflicto negativo de competencias, porque en virtud del artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, modificatorio del artículo 241 de la Constitución Nacional, le corresponde a la Corte Constitucional

¹⁰ El presente hecho se demuestra con la prueba No. 8 adjunta.



dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones (artículo 241 constitucional, numeral 11).

Así mismo, a través del mismo memorial y de forma conjunta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, **esta Agencia** solicitó al Despacho de la magistrada **BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO**, que se levantara la medida provisional decretada, alegando que era innecesaria por la inexistencia de riesgos que constituyeran amenaza contra los derechos fundamentales de los accionantes.¹¹

DUODECIMO: Ante la ausencia de resolución del recurso de reposición y de la solicitud de levantamiento de la medida provisional decretada, **el 5 de febrero del 2021, esta Agencia** presentó un nuevo memorial al Despacho de la magistrada **BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO**, insistiendo en la resolución del recurso de reposición, así como en la solicitud de levantamiento de la medida provisional decretada, haciéndole un llamado al Despacho sobre el agotamiento del término de diez (10) días hábiles para proferir sentencia de primera instancia.¹²

DECIMOTERCERO: El **9 de febrero del 2021 a las 8:59 a.m.**, esta Agencia le solicitó a la Secretaría del Tribunal Superior de Pasto, Sala de Decisión Penal que nos informaran *"si dicha acción se envió al Consejo Superior de la Judicatura para dirimir el conflicto negativo de competencias que planteó el despacho. Lo anterior, en atención a que esta Agencia -quien actúa en nombre propio y como apoderada de las entidades accionadas- no ha sido notificada de alguna decisión sobre el particular."*¹³

DECIMOCUARTO: En atención de la anterior solicitud, mediante auto del **5 de febrero del 2021,**¹⁴ notificado el **9 de febrero del 2021 a las 3:46 p.m.,**¹⁵ - ocho (8) días después de la radicación del recurso- el Despacho de la magistrada **BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO**, ordenó remitir el memorial contentivo

¹¹ El presente hecho se demuestra con la prueba No. 9 adjunta.

¹² El presente hecho se demuestra con la prueba No. 10 adjunta.

¹³ El presente hecho se demuestra con la prueba No. 11 adjunta.

¹⁴ El presente hecho se demuestra con la prueba No. 12 adjunta.

¹⁵ El presente hecho se demuestra con la prueba No. 13 adjunta.



de recurso de reposición a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, manifestando lo siguiente:

“[P]ara el efecto es indispensable aclarar que **la competencia por parte de esta Magistratura en el trámite de tutela de la referencia, de momento, se encuentra suspendida**, toda vez que, mediante auto de 28 de enero de 2021 se remitió el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que dirima la controversia suscitada en cuanto a la aplicación del Decreto 1834 de 16 de septiembre de 2015, **lo que impide realizar cualquier pronunciamiento de fondo al respecto.**” (Subrayado por fuera del texto original)

DECIMOQUINTO: A fecha del **12 de febrero del 2021**, ha pasado exactamente **un (1) mes** calendario desde que se interpuso la acción de tutela, y 23 días hábiles sin que el Despacho de la magistrada **BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO**, decida de fondo el asunto en primera instancia.

CONCLUSIÓN

Todo el anterior recuento fáctico, sirve de sustento para concluir lo siguiente en relación con la actuación del Despacho de la magistrada **BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO**:

(i) Ha excedido el término diez (10) días hábiles que consagra el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 para proferir sentencia de primera instancia.

(ii) Se ha negado a resolver el recurso de reposición interpuesto por esta Agencia contra el auto que propuso el inexistente conflicto negativo de competencia.

(iii) Se ha negado a resolver la solicitud de levantamiento de la medida provisional presentada por esta Agencia en dos oportunidades

(iv) Ha conducido el proceso de tutela hacia un trámite improcedente, innecesario y dilatorio, remitiendo el proceso a



un órgano judicial hoy inexistente (la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura) con el fin de que dirima un inexistente conflicto negativo de competencia, lo cual promete ser dispendioso y que en nada contribuye a las resultas del proceso.

(v) No les informó a las partes el envío del proceso a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

La conducta desplegada por el Despacho de la Dra. **BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO** de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto, ha impedido continuar la actuación administrativa que debe adelantar la Policía Nacional para continuar la lucha contra las drogas, a través de la erradicación o fumigación de cultivos ilícitos, siendo una actividad legítima en la batalla contra el crimen y en persecución de fines constitucionalmente válidos como la garantía de la vida, salubridad y seguridad de las personas residentes del territorio colombiano, así como la protección del medio ambiente, dado que durante la siembra y producción de esta clase de cultivos ilícitos se contamina el suelo y las aguas por la utilización de precursores químicos que se utilizan para su desarrollo.

En ese sentido y con el objetivo único de solucionar el problema de las drogas y cultivos ilícitos, el Gobierno Nacional creó en el año 2018 una política integral para enfrentar el problema de las drogas, denominada "Ruta Futuro",¹⁶ en el que se estipularon instrumentos para disminuir los cultivos ilícitos, la promoción de proyectos de investigación y desarrollo, y la erradicación manual voluntaria y forzosa de cultivos ilícitos por parte de Grupos Móviles de Erradicación, con acompañamiento de la Fuerza Pública.

De manera que, la actividad de erradicación de cultivos ilícitos corresponde a una actividad institucional legítima, que se realiza en plena observancia del Acuerdo Final de Paz.

Quiere decir lo anterior, que la aplicación de actividades de erradicación manual y aspersión de herbicidas (hoy suspendida

¹⁶ Visitar el link http://www.odc.gov.co/Portals/1/Docs/POLITICA_RUTA_FUTURO_ODC.pdf



hasta tanto la Policía Nacional adelante las actuaciones administrativas ambientales que le permita obtener la autorización para la modificación del Plan de Manejo Ambiental y la autorización del Consejo Nacional de Estupefacientes), corresponden a alternativas legítimas con las que cuenta el Estado para solucionar el problema de los cultivos ilícitos. El Gobierno Nacional ha optado por estos programas y actividades, como la forma más propicia para combatir el problema de las drogas ilícitas, estando facultado para promover y aplicar dichas alternativas.

Así mismo, el empleo de mecanismos como la erradicación de cultivos ilícitos, es una forma de cumplimiento de los compromisos adquiridos internacionalmente a través de la aprobación y ratificación de instrumentos internacionales como la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas o la Convención Única sobre Estupefacientes, así como en el plano local, las disposiciones de la Ley 30 de 1986 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes se dictan otras disposiciones".

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA TUTELA

Los fundamentos de derecho que sirven de sustento a la presente acción de tutela, estarán direccionados a explicar, **(1)** la procedencia de la acción de tutela y, **(2)** el concepto de violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

1. Procedencia de la presente tutela

De conformidad con la sentencia **SU-627 de 2015** de la Corte Constitucional, la acción de tutela procede contra el trámite de tutela, ya sea por una actuación anterior o posterior a la sentencia de tutela, que es considerada como violatoria de derechos fundamentales, siempre y cuando cumpla con los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela.



1.1. Actuación violatoria de derechos fundamentales

En el presente asunto, las actuaciones violatorias de derechos fundamentales consisten en tres (3) actuaciones anteriores a la sentencia de tutela; que se presentan en el marco del proceso de tutela de radicado 52001-2204-000-2021-00007-00; que son causadas por el Despacho de la magistrada **BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, SALA DE DECISIÓN PENAL**; y que son específicamente las siguientes:

1) Proponer un inexistente conflicto negativo de competencia improcedente en el proceso de tutela, por una controversia relacionada con reglas de reparto, remitiendo el proceso a un órgano judicial hoy inexistente - la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura -, generando que el proceso no sea resuelto en sede de primera instancia en el término de 10 días, dilatando su resolución hasta una fecha incierta que promete ser lejana.

2. No resolver un recurso de reposición interpuesto por esta Agencia contra el auto que propuso el aparente conflicto negativo de competencia, alegando el Despacho para ello la suspensión de la competencia.

3. No resolver la solicitud de levantamiento de la medida provisional presentada por esta Agencia, alegando el Despacho para ello la suspensión de la competencia.

1.2. Cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela

De acuerdo con la sentencia **T-010 de 2017** de la Corte Constitucional, los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son (a) la legitimación por activa; (b) la legitimación por pasiva; (c) la trascendencia iusfundamental del asunto; (d) la subsidiariedad; y (e) la inmediatez.



a. La legitimación por activa

Esta Agencia está legitimada por activa para incoar la presente acción de tutela, toda vez que con base el artículo 6, numeral 3, literal i) del Decreto 4085 de 2011 y el parágrafo 3 del artículo 610 del Código General del Proceso, tiene como misión institucional defender los intereses litigiosos de la Nación, pudiendo actuar bajo cualquier calidad en cualquier proceso judicial, incluso pudiendo presentar acciones de tutela para cumplir con el objetivo encomendado.

Adicionalmente, porque esta Agencia actúa en el proceso de tutela objeto de controversia, tanto en nombre propio, de acuerdo con sus facultades legales, como en calidad de apoderada del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, del **MINISTERIO DEL INTERIOR**, del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, y de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 610 del Código General del Proceso.

b. La legitimación por pasiva

El Despacho de la magistrada **BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, SALA DE DECISIÓN PENAL**, **está legitimado por pasiva**, toda vez que es el Despacho de conocimiento del proceso de tutela objeto de controversia, siendo el causante de las actuaciones violatorias de derechos fundamentales.

c. Trascendencia iusfundamental del asunto

El presente asunto es de trascendencia iusfundamental porque tiene relación con la afectación de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a una resolución oportuna de los procesos, dentro de una acción de tutela en el que se discute la procedencia de la consulta previa de las comunidades étnicas, por motivo de la eventual



implementación del “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con Glifosato” (PECIG).

En especial, recobran relevancia las siguientes actuaciones del Despacho accionado y que se constituyen en violaciones de los derechos fundamentales ya descritos:

(i) Ha excedido el término diez (10) días hábiles que consagra el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 para proferir sentencia de primera instancia.

(ii) Se ha negado a resolver el recurso de reposición interpuesto por esta Agencia contra el auto que propuso el aparente conflicto negativo de competencia.

(iii) Se ha negado a resolver la solicitud de levantamiento de la medida provisional presentada por esta Agencia en dos oportunidades

(iv) Ha conducido el proceso de tutela hacia un trámite improcedente, innecesario y dilatorio, remitiendo el proceso a un órgano judicial hoy inexistente (la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura) con el fin de que dirima un inexistente conflicto negativo de competencia, lo cual promete ser dispendioso y que en nada contribuye a las resultas del proceso.

d. La subsidiariedad

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional y lo interpretado por la Corte Constitucional en la sentencia **T-010 de 2017**, el presente requisito hace referencia al carácter residual de la acción de tutela, toda vez que solo procede cuando no exista otro medio idóneo de defensa judicial, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto, esta Agencia ha agotado todos los medios de defensa judicial que otorga la Ley para efectos de remediar



las actuaciones violatorias de derechos fundamentales, interponiendo el recurso de reposición contra el auto del 28 de enero del 2021, mediante el cual, la autoridad judicial accionada propuso el inexistente conflicto negativo de competencia, con el fin de que fuera revocado y el proceso de tutela siguiera su trámite ante el referido Despacho, **advirtiéndolo acerca de la improcedencia del conflicto de competencia en materia de tutela cuando se trata de una controversia girada en torno a las reglas de reparto**, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

A su vez, ante la falta de resolución del recurso de reposición y de la solicitud de levantamiento de la medida provisional, esta Agencia presentó un nuevo memorial el 5 de febrero del 2021, insistiendo en la resolución del recurso de reposición, así como en la solicitud de levantamiento de la medida provisional decretada, haciéndole un llamado al Despacho sobre el agotamiento del término de diez (10) días hábiles para proferir sentencia de primera instancia.

A pesar de ello, el Despacho de la magistrada **BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO** ni siquiera apreció los argumentos expuestos por esta Agencia, y bajo la justificación de tener suspendida la competencia, no decidió ni el recurso, ni la solicitud de levantamiento de la medida provisional, remitiendo los memoriales 8 días después de la presentación a la inexistente Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente, es claro que no existe un mecanismo judicial otorgado en la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991 y/o en otra norma, que establezca un trámite y/o procedimiento con el que las partes de una acción de tutela puedan instar al Juez de Tutela para la protección de los derechos fundamentales que se están viendo afectados en el trámite de protección de otros derechos fundamentales.

Lo anterior resulta paradójico, en el sentido de que no se puede concebir que en el trámite de una acción de tutela, la cual busca la protección de derechos fundamentales, se vulneren otros derechos con el objeto de proteger los primeros, y es



frente a esos otros derechos fundamentales vulnerados que no existe otro medio de defensa judicial más que las propias solicitudes de levantamiento de medida provisional y los recursos de reposición que en el caso sub júdice, no fueron atendidos por la autoridad judicial accionada.

De ahí que, no existe un medio de defensa judicial que pueda lograr la protección de los derechos fundamentales incoados en esta acción y los que presuntamente existen -solicitud de levantamiento de medida provisional y recursos- no fueron ni siquiera estudiados por la autoridad judicial accionada.

En efecto, esta Agencia, en nombre propio y en calidad de apoderada de las entidades públicas del orden nacional accionadas, ha agotado todos los mecanismos o recursos judiciales que prevé la Ley, sin encontrar respuesta satisfactoria, no habiendo otros mecanismos disponibles y/o efectivos, que permitan conjurar las actuaciones violatorias de derechos fundamentales.

De igual manera, el objeto de la presente acción de tutela persigue que no se cause **un perjuicio irremediable**, dado que de persistir la decisión de la autoridad judicial accionada, el proceso de tutela tendría una larga duración por motivo de un trámite improcedente de conflicto negativo de competencia, ante una autoridad judicial hoy inexistente - Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura -, debiendo al final ser remitido el asunto a la Corte Constitucional, en virtud de lo consagrado en el artículo 241, numeral 11 de la Constitución Nacional, la cual según medios periodísticos¹⁷, tiene un represamiento de más de 600 conflictos de competencia.

Por las anteriores razones, **la presente acción de tutela supera el requisito de subsidiariedad.**

¹⁷ Cfr. <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/corte-constitucional-recibira-637-conflictos-de-competencia-entre-jurisdicciones-562126>



e. La inmediatez

La presente acción de tutela cumple con el requisito de la inmediatez, toda vez que las actuaciones violatorias de derechos fundamentales se han presentado entre el 12 de enero y el 9 de febrero del 2021, persistiendo a la fecha sus efectos, es decir, promoviéndose dentro de un plazo razonable de acuerdo con lo exigido en la **sentencia SU-961 de 1999** de la Corte Constitucional.

2. Concepto de violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia

El presente concepto de violación tendrá la siguiente estructura: En primer lugar, se citará la jurisprudencia de la Corte Constitucional en cuanto al contenido de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; posteriormente se explicará por qué es improcedente el trámite de conflicto de competencia en el ámbito de un proceso de tutela, cuando el objeto de la controversia gira en torno a las reglas de reparto; finalmente se mencionará explícitamente por qué las actuaciones causadas por la autoridad judicial accionada son violatorias de los derechos fundamentales alegados.

2.1. Contenido de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia

Para descubrir el contenido de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, solo hace falta acudir a la sentencia **C-163 de 2019** de la Corte Constitucional. Así pues, frente al derecho fundamental al debido proceso, además de las garantías mínimas que lo conforman, como el derecho a la defensa, a la independencia e imparcialidad del juez natural, entre otras; la Corte manifestó lo siguiente:



"[E]l debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, **para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio.** En consecuencia, **implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos.** Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción." **(Subrayado fuera del texto original)**

Por otro lado, frente al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, también denominado tutela judicial efectivo, la Corte dijo:

"[D]e acuerdo con lo anterior, el acceso a la justicia conlleva por lo menos los derechos *(i)* de acción o promoción de la actividad jurisdiccional, los cuales se concretan en la posibilidad de todo sujeto de ser parte en un proceso **y de utilizar los instrumentos que allí se prevén para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares;** *(ii)* a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno **a las pretensiones que han sido planteadas;** *(iii)* a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; *(iv)* **a que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas,** *(v)* **a que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso,** *(vi)* a que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias, *(vii)* a que se prevean mecanismos para facilitar los recursos jurídicos a quienes carecen de medios económicos y *(viii)* a que la oferta de



justicia cobije todo el territorio nacional.” **(Subrayado fuera del texto original)**

Ahora bien, en cuanto a la conexión que existe entre los mandatos de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, la Corte expuso:

“[P]or su lado, el derecho de acceso a la justicia se incorpora al núcleo esencial del debido proceso y, además, una de sus garantías consiste en que las controversias sean adoptadas con el pleno respeto de las formas propias de cada juicio. Adicionalmente, según la Corte, el debido proceso materializa el derecho de acceso a la justicia.”

De lo anterior, es plausible concluir que el derecho al debido proceso promulga, defiende y protege, **el respeto por las reglas y procedimientos creados por el legislador en las actuaciones judiciales o administrativas**, al igual que el derecho al acceso a la administración de justicia, el cual ampara no solo el derecho de acudir al servicio de administración de justicia, sino también, **a que los asuntos puestos bajo conocimiento de los jueces de la República, sean decididos en los términos establecidos en la Ley y bajo un plazo razonable, sin dilaciones injustificadas, máxime cuando se tratan acerca de la discusión de derechos fundamentales.**

2.2. Improcedencia del trámite de conflicto de competencia en el ámbito de un proceso de tutela, cuando el objeto de la controversia gira en torno a las reglas de reparto

Luego de que el Despacho de la magistrada **BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO**, decidiera mediante auto del 20 de enero de 2021, remitir el proceso de tutela al Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, y de que este último decidiera mediante auto del 25 de enero de 2021, devolver el asunto al Despacho accionado, por considerar no cumplida la triple identidad de sujeto pasivo, causa y objeto, entre el proceso de tutela de radicado 2021-00007 y el conocida en su momento por el referido juzgado de radicado 2020-00051; el



Despacho de la magistrada **BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO** mediante auto del 28 de enero de 2021, decidió ratificar su errada postura inicial y remitir el proceso a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dirimiera el inexistente conflicto negativo de competencia.

Esta Agencia, estuvo en desacuerdo con la anterior decisión, en vista de que conforme con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, **las normas contenidas en el Decreto 1834 de 2015**, al igual que las previstas en el Decreto 1983 de 2017, **hacen referencia a reglas de reparto** que deben observar las oficinas de apoyo judicial, **y no a reglas de competencia**, las cuales únicamente se encuentran consagradas en los artículos 86 superior y 8° transitorio del título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, así como en los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

Por la anterior razón, la Corte Constitucional en el **auto 172 de 2018**, sostuvo que:

"(...) el término "**a prevención**", contenido en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (con la modificación introducida por el Decreto 1983 de 2017), implica que cualquiera de los jueces que sea competente, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, **está autorizado para conocer de la acción de tutela**. En consecuencia, **está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con el argumento de que la oficina judicial no respeta la especialidad del juez o las reglas de reparto.**"¹⁸ (Subrayado fuera del texto original)

De igual manera, bajo un razonamiento similar, la Corte Constitucional mediante **auto 172 de 2016**¹⁹ advirtió que:

"[E]n caso de aplicarse incorrecta o indebidamente el Decreto 1834 de 2015, se presentaría una infracción al

¹⁸ Corte Constitucional, auto 172 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁹ Corte Constitucional, auto 172 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos.



Decreto 2591 de 1991, en lo que concierne a la preservación de la regla a prevención, **más no un conflicto de competencia**, en el entendido que la primera de las normas en cita introduce exclusivamente una pauta de reparto". **(Subrayado fuera del texto original)**

Adicionalmente explicó que:

"[E]l juez al que se le remita un proceso que no reúna las características del Decreto 1834 de 2015 **deberá retornarlo a la autoridad que le fue inicialmente asignado**, según los criterios de competencia del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto consagradas en el Decreto 1382 de 2000, explicando las razones por las cuales no se presenta la triple identidad que sustenta su aplicación. **Si a pesar de lo anterior, y de forma errada se plantea un aparente conflicto de competencia**, el superior jerárquico deberá determinar si se dan o no los supuestos del mencionado Decreto 1834 de 2015, y desde esa perspectiva, remitir el expediente a la autoridad a la que le compete proceder a su conocimiento." **(Subrayado fuera del texto original)**

Vista la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es plausible concluir que **no es procedente dentro del proceso de tutela, plantear conflictos de competencia por asuntos relacionados con las reglas de reparto**, ya que estas no pueden ser asimiladas a reglas de competencia y porque a su vez, dicho trámite adicional, demorado y erróneo, desconocería los principios de celeridad y sumariedad que rigen la acción de tutela.

A lo anterior se le debe sumar, que tal y como lo señaló la Corte Constitucional en el **auto 172 de 2016**, la simple falta de fidelidad estricta a las reglas de reparto, no da lugar para plantear conflictos de competencia, ni constituye causal de nulidad procesal, teniendo en cuenta la regla de competencia "a prevención" en materia de tutela, que ordena la preservación de la competencia a cualquiera de los jueces de tutela que sea



competente de acuerdo con lo prescrito en los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.3. Mención explícita de por qué las actuaciones causadas por la autoridad judicial accionada son violatorias de los derechos fundamentales alegados

Las actuaciones del Despacho de la magistrada **BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO**, dentro del proceso de tutela de radicado 2021-00007, violatorias de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, son las siguientes:

a. Primera actuación violatoria: Proponer un inexistente conflicto negativo de competencia improcedente en la acción de tutela, por una controversia relacionada con reglas de reparto, remitiendo el proceso a un órgano judicial hoy inexistente - la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura - , generando que el proceso no sea resuelto en sede de primera instancia en el término de 10 días, dilatando su resolución hasta una fecha incierta que promete ser lejana.

La magistrada accionada, doctora Blanca Lidia Arellano Moreno, ha decidido injustificadamente insistir en la existencia de un conflicto de competencias y negarse a fallar de fondo dentro del término de ley, pese a que, como se explicó, legalmente no estaba frente a una falta de competencia, sino frente a la devolución del expediente por parte del Juez 2° Administrativo de Pasto por la no procedencia de la acumulación de tutelas, y por ende, niega a las entidades accionadas y vinculadas una decisión de fondo que resuelva la solicitud de amparo de los señores Nilson Estupiñán Arboleda y otros, con lo cual se impide seguir avanzando en el cumplimiento de las funciones del Estado y el ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, en la lucha contra las drogas.

Así, el conflicto de competencia inexistente, formulado por el despacho de la magistrada Dra. Blanca Lidia Arellano Moreno, confirman la afectación directa de los derechos fundamentales al acceso a la justicia y al debido proceso de las autoridades accionantes, por cuanto debió fallar de fondo la acción de



tutela de radicado No. 52001-2204-000-2021-00007-00, accionantes Nilson Estupiñán Arboleda y otros en contra de la Nación - Ministerio de Defensa y otros, dentro del término **QUE ORDENA LA LEY.**

Teniendo claro que la magistrada accionada debía fallar y no actuar de manera arbitraria creando un conflicto de competencia inexistente, tenemos que la negativa para fallar de fondo dentro de los términos de ley una acción de tutela no solo constituye una falta grave sino que niega a las accionadas el acceso a la justicia e impide la garantía del debido proceso, pues, como se ha indicado, no existía una sola justificación para remitir el expediente a una Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que además no existe, para que resuelva un inexistente conflicto negativo de competencias.

Por lo anterior, resulta imperiosa la intervención del juez constitucional para que ordene a la magistrada accionada que reasuma el conocimiento del expediente de la acción de tutela de radicado No. 52001-2204-000-2021-00007-00 de Nilson Estupiñán Arboleda y otros en contra de la Nación - Ministerio de Defensa y otros, y presentar proyecto de fallo para que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto decida de fondo la solicitud de amparo.

b. Segunda actuación violatoria: No resolver un recurso de reposición interpuesto por esta Agencia contra el auto que propuso el aparente conflicto negativo de competencia, alegando la suspensión de la competencia.

El despacho tardó ocho (8) días calendario para considerar - erradamente- que carecía de competencia para resolver el recurso de reposición que se había presentado contra dicho auto, lo cual viola la subregla de protección del derecho al debido proceso consistente en que **las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas.**

El despacho no solo no informó a las parte que ya había remitido el proceso al Consejo Superior de la Judicatura, sino que también se demoró ocho (8) días para justificar la falta de



competencia para decidir el recurso, lo cual se constituye en una actuación totalmente dilatoria y vulneradora del derecho fundamental al debido proceso y lo cierto hasta este momento, es que esta Agencia desconoce si realmente se envió el trámite al Consejo Superior de la Judicatura y de ser así, cuál ha sido el trámite que se le ha dado.

c. Tercera actuación violatoria: No resolver la solicitud de levantamiento de la medida provisional presentada por esta Agencia, alegando la suspensión de la competencia.

A lo que se le suma el grave error de la magistrada accionada de no cumplir con la obligación de hacer expresa las razones por las que consideró que para proteger los derechos invocados era necesario y urgente suspender la Resolución 001 de 2020, acto administrativo de carácter general proferido por la Autoridad Nacional de Consulta Previa.

El no resolver sobre la solicitud de levantamiento de la medida preventiva en la que ordenó la suspensión de la Resolución 001 de 2020, habiéndosele demostrado que el Gobierno nacional ha seguido de forma precisa los parámetros dictados por la Corte Constitucional para reanudar la aspersión con glifosato de cultivos ilícitos, entre ellos, la realización de audiencias públicas presenciales y consultas ante la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior para determinar la necesidad de consulta previa.

Todo el procedimiento administrativo se ha realizado con respeto al marco legal y jurisprudencial y de la mano del Juzgado 2° Administrativo de Pasto que en decisión reciente manifestó dentro del trámite incidental seguido en contra de las autoridades aquí accionantes que:

" (...)

Como se refleja en los acápites anteriores, que las entidades accionadas han venido cumpliendo las órdenes adaptando el actuar administrativo a las condiciones actuales (...). **Se observa igualmente, que están dadas las condiciones para que se prosiga con la fase I del procedimiento ambiental que incluye la realización de las**



audiencias informativas y finalmente la audiencia pública ambiental.

En consecuencia de lo anterior, **se hace necesario proseguir con el trámite de la celebración de la audiencia pública ambiental**, no sin antes advertir que el Despacho continuará reservándose la verificación sobre el cumplimiento tanto de los requisitos legales para su celebración como la preservación de los derechos fundamentales, para ello las accionadas continuarán con la remisión periódica de las actuaciones que se desarrollen en torno a la celebración de la audiencia pública ambiental y del procedimiento mismo.

Es oportuno mencionar que el Despacho al conceder la tutela, consideró que la pretensión simple y como se habían llevado a cabo las audiencias virtuales o no presenciales no estaría garantizando las condiciones establecidas por la Corte y estaría desconociendo la protección que el Bloque de Constitucionalidad -Constitución y tratados o convenios internacionales-, pues aunque el Estado cuenta con plataformas y otros medios electrónicos el real acceso de la comunidad en general a dichos medios de participación virtual no está garantizado con la simple puesta a punto de los mismos y pese a la idoneidad de los medios de comunicación bajo el concepto occidental tradicional, quizá no sean ni siquiera apropiados o aceptados por cosmovisiones diferentes a las nuestras en donde su uso conlleva a una idea de desnaturalización del contacto humano y por ello las personas no las tienen como uso frecuente en su normal estilo de vida. Y concluyó que no se ha respetado lo previsto en fallos que con antelación fueron emitidos por la Corte Constitucional sobre el tema de las aspersiones con glifosato; no obstante, **en esta ocasión las accionadas han puesto en marcha la celebración tanto de las audiencias informativas como de la audiencia pública ambiental en forma presencial, y aunque como se dijo con anterioridad, bajo las circunstancias que en la actualidad se afronta es imposible referirse a condiciones de normalidad para acudir de forma presencial a las audiencia, el A.N.L.A. y D.I.R.A.N. han procurado de los elementos y demás herramientas para acatar las decisiones de tutela.**" (Subrayas fuera del texto original)

Las anteriores actuaciones son violatorias de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración



de justicia, por las razones que se pasarán a exponer en el mismo orden:

Primera actuación violatoria: Es violatoria de los derechos fundamentales alegados porque de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional - *tal y como se explicó en el capítulo anterior* - se trata de un trámite improcedente que dilata injustificadamente la resolución de un proceso de tutela, **desconociendo los principios de celeridad y sumariedad que rigen la acción de tutela**, en virtud del artículo 86 constitucional.

Dicho trámite como se mencionó en líneas anteriores, **además de que es improcedente, promete ser dispendioso**, teniendo en cuenta que fue remitido a un órgano judicial hoy inexistente, y que de acuerdo con lo estipulado artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, modificatorio del artículo 241 de la Constitución Nacional, la función de dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones - **por supuesto los procedentes** - le corresponde actualmente a la Corte Constitucional, la cual según medios periodísticos²⁰, tiene un represamiento de más de 600 conflictos de competencia.

Así las cosas, de mantenerse dicha decisión judicial en el proceso de tutela, sin la intervención del juez de tutela, dicho proceso se extendería demasiado en el tiempo y no daría respuesta efectiva a las partes, desconociendo los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pero sobre todo en perjuicio del Estado, porque el Despacho de la Dra. **BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO, suspendió, dentro del trámite de tutela, la Resolución 0001 del 10 de marzo de 2020**, proferida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior.

Segunda actuación violatoria: Es violatoria de los derechos fundamentales alegados porque no resolvió (ni a favor ni en contra) un recurso ordinario procedente que fue interpuesto oportunamente por esta Agencia contra un auto proferido por la

²⁰ Cfr. <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/corte-constitucional-recibira-637-conflictos-de-competencia-entre-jurisdicciones-562126>



autoridad judicial accionada, mediante el cual se le advirtió acerca de la improcedencia de del trámite de conflicto de competencia en un proceso de tutela, por asuntos relacionados con las reglas de reparto.

Dicho recurso era procedente que se resolviera de acuerdo con el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, en concurrencia con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Tercera actuación violatoria: Es violatoria de los derechos fundamentales alegados porque no resolvió la solicitud de levantamiento de la medida provisional decretada, aun cuando de acuerdo con el último inciso del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, es claro que **en cualquier momento**, ya sea de oficio o **a petición de parte**, el juez podrá hacer cesar la ejecución de las medidas provisionales decretadas, lo cual sirvió de instrumento jurídico para que esta Agencia elevara la solicitud de levantamiento de medida provisional, **sin que ello diera lugar a confundirse con alguna especie de recurso ordinario** contra la providencia judicial mediante la cual se decretó la medida provisional, como erradamente lo argumentó el Despacho de la magistrada Dra. **BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO**.

El 13 de enero de 2021, se ordenó por parte del despacho de la magistrada accionada la suspensión de la Resolución 0001 del 10 de marzo de 2020, *"...hasta tanto se resuelva de manera definitiva la presente acción constitucional."*

Esta medida provisional, no conjura ninguna amenaza o vulneración latente de derechos fundamentales, ni evitan la causación de perjuicios irremediabiles para las comunidades étnicas demandantes en esa acción de tutela. La vigencia o ejecutoria de la Resolución 0001 del 10 de marzo de 2020 no tiene la virtualidad de causar un perjuicio irremediable, puesto que para la eventual reanudación del PECIG hace falta no solo que la ANLA decida de fondo sobre la modificación del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del PECIG, sino que también hace falta que se adopte una decisión por parte del Consejo Nacional de Estupefacientes en la que se valide el cumplimiento de los



requisitos exigidos por la Corte Constitucional en la Sentencia T-236 de 2017.

A la fecha no se han allegado a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Estupefacientes (ejercida por la Dirección de Política de Drogas y Actividades Relacionadas conforme al numeral 9° del artículo 22 del Decreto 1427 de 2017), los conceptos previos de que trata el literal g) del artículo 91 de la Ley 30 de 1986 y los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia T-236 de 2017 y en el Auto 387 de 2019, con el objeto de ser analizados por parte de los miembros del mencionado consejo, quienes serían finalmente los encargados de verificar la concurrencia de los requisitos establecidos para la reanudación o no de un programa de aspersión aérea a través del uso del herbicida glifosato.

Quiere decir ello que hace falta recorrer todavía un largo camino, materias por estudiar, requisitos por cumplir y decisiones por adoptar, como para pensar en la puesta en marcha del PECIG, el cual sería el único escenario en el que sería posible inferir que podría existir una amenaza del derecho a la consulta previa de las comunidades étnicas. Aspecto que no se configura y cuya acción de tutela 52001-2204-000-2021-00007-00 iniciada por Nilson Estupiñan Arboleda y otros vs. la Nación y otros, lo que raya seriamente con una utilización temeraria de la acción de tutela con el objetivo de torpedear el proceso administrativo para adelantar la fumigación conforme con la reglamentación de la Corte Constitucional de Colombia.

Así mismo, es procedente el levantamiento de la medida provisional porque no existen pruebas ni argumentos contundentes, que demuestren que la Dirección Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior falló en el estudio de procedencia de la consulta previa, por la posible afectación directa de comunidades étnicas.

Por último, considera esta Agencia que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra afectado de manera bastante grave en su vertiente de que **"las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas"**. Lo anterior, por cuanto no es un capricho



constitucional que el Juez de Tutela de primera instancia cuente con diez (10) días hábiles para fallar en primera instancia, pues dicho tiempo es el considerado para lograr una pronta protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, tanto es así, que en caso se existir impugnación, la misma se concede en el efecto devolutivo.

Ahora bien, si dicho tiempo es el prudencial para que la parte accionante tenga certeza de si sus derechos alegados como vulnerados ameritan o no una protección constitucional, lo válido es afirmar que dicho tiempo también es con el que cuenta el accionado para tener certeza si alguna actuación, sea por acción u omisión, es causante de la vulneración de los derechos fundamentales vulnerados.

Lo anterior, recobra importancia cuando se ordena una medida provisional que lógicamente sitúa al accionado en una posición de presunto vulnerador de derechos fundamentales. En atención a dicha posición, los accionados tienen la confianza legítima derivada de las reglas establecidas para el trámite de la acción de tutela y en respeto del derecho al debido proceso, que la situación de presunta vulneración se resuelva en diez (10) días, ya sea en el sentido de confirmar la vulneración de los derechos y en ese caso se de una orden definitiva de protección, o en el sentido que se considere la no existencia de la vulneración y en cuyo caso se levante la medida provisional.

Con lo anterior, queremos puntualizar que una medida provisional dictada por un juez de tutela al admitir la acción, sólo debe estar vigente hasta por el término de los diez (10) días o hasta que el juez resuelva la acción dentro del plazo otorgado constitucionalmente, el cual no puede pasar de diez (10) días.

En la presente controversia, **dicha medida provisional lleva en ejecución veintitrés (23) días hábiles**, es decir, más del doble del tiempo de lo que constitucionalmente debería estar vigente, y lo cierto es que hasta la fecha no tenemos una decisión que levante o confirme la presunta vulneración de los derechos fundamentales, lo cual reitera esta Agencia, afecta de manera



grave el derecho fundamental al debido proceso en su expresión de que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas.

2.4. La importancia que reviste para el Estado colombiano, que el Despacho de la Dra. Blanca Lidia Arellano Moreno, resuelva pronto la acción de tutela que le fue repartida

Como capítulo aparte de esta acción de tutela, considera esta Agencia, informar a la honorable Corte Suprema de Justicia, para que fácilmente advierta la dimensión del problema que se ha originado, a raíz de la interposición de una acción de tutela que no ha sido decidida aún, por las injustificadas razones que ya se han explicado, la trascendencia e importancia que tiene el hecho de que efectivamente sea resuelta de manera pronta:

El programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión aérea ha estado rodeado de prejuicios, desinformación y prevenciones por parte de la comunidad en general. A tal punto, que **la Corte Constitucional no prohibió este efectivo mecanismo de control de los cultivos ilícitos**, sino que fijó unas pautas que los organismos del Estado han estado verificando desde tiempo atrás y para el cual todavía faltan etapas como ya se explicó.

Es un hecho notorio que Colombia es lamentablemente uno de los países reconocidos en el mundo como productor de cocaína. Este aspecto ha impactado negativamente en la imagen del país durante las últimas décadas. De manera alguna, el enemigo a combatir son las comunidades étnicas ni mucho menos campesinas que habitan en las zonas cocaleras. Por el contrario, el enemigo a combatir es el narcotráfico que se ha infiltrado en distintos niveles de la sociedad y que ha generado no solo una imagen negativa, sino que ha afectado los derechos a la vida y la salud de miles de colombianos tanto en las zonas de producción como en las calles. Está probado que el narcotráfico es una de las vías principales de financiación de grupos al margen de la ley y por tal razón se requiere cuanto antes afectar las finanzas de estos grupos.



Por lo tanto, la pronta decisión que adopte el Despacho de la Dra. Blanca Lidia Arellano Moreno, es de suma trascendencia para el Estado colombiano dado que está en juego, más que la continuación de una actuación administrativa, la vida de seres humanos que, a través del programa de erradicación de cultivos ilícitos a través de la aspersión aérea con glifosato («PECIG») busca controlar y eliminar plantaciones de cultivos de coca de forma rápida y segura, para combatir la producción de hoja de coca, que es el primer escalón en la producción de cocaína.²¹

Ahora bien, las medidas dilatorias adoptadas por la funcionaria judicial también ponen en riesgo la seguridad nacional.

De forma inequívoca el Gobierno nacional ha seguido de forma precisa los parámetros dictados por la Corte Constitucional para llevar a cabo la aspersión con glifosato de cultivos ilícitos, entre ellos, audiencias públicas presenciales y consultas ante la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior para determinar la necesidad de consulta previa. Todo el procedimiento administrativo se ha realizado con respeto al marco legal y jurisprudencial con miras a mantener la seguridad nacional, pero estos esfuerzos se han visto truncados por la conducta omisiva de la magistrada.

En otras palabras, para mantener la seguridad nacional es necesario desarrollar el PECIG, y para implementar el PECIG es menester adelantar un procedimiento administrativo; luego entonces, si no se adelanta el procedimiento administrativo - el cual está dilatando la magistrada- no se puede mantener la seguridad nacional, lo cual genera un problema estructural en nuestro país que causará violencia, muertes y aumento del narcotráfico, perjuicios estos que no se pueden remediar.

También las medidas dilatorias de la funcionaria judicial, desestabilizan el Estado Social de Derecho. Existen dos pilares que pregona el Estado Social de Derecho adoptado por la República de Colombia: (i) la soberanía y (ii) la tridivisión de poderes que redundan en un sistema de pesos y contrapesos.

²¹ OBSERVATORIO DE DROGAS DE COLOMBIA. *Programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida glifosato - PECIG*. Recuperado de <http://www.odc.gov.co/POLÍTICA/Reducción-de-la-oferta/Erradicación/PECIG/Qué-es-PECIG-y-el-PMA>



Aduce el artículo 3 superior que *«La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece»*; además de las ramas Judicial y Legislativa, es obligación del presidente de la República, como jefe de Estado y suprema autoridad administrativa, velar por el mantenimiento de la soberanía nacional y, por ello, sus decisiones se encaminan a reducir los cultivos ilícitos y el narcotráfico.

Por otro lado, prescribe el artículo 113 de la Carta Magna que *«Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines»*, por lo que la actitud dilatoria de la magistrada no solo está retrasando el desarrollo del PECIG, sino que impide la salvaguarda de la soberanía nacional y no está colaborando de forma armónica con el Ejecutivo, transgrediendo así otro pilar de la Carta Política.

La tridivisión de poderes en tres ramas a nivel nacional permite que el Estado no se concentre en una única persona o entidad omnímoda, sino que busca un sistema de pesos y contrapesos donde una rama vigile a la otra. Pero resulta ineludible olvidar que, además de ejercerse controles una sobre otra, les asiste un deber superior de colaboración para lograr los fines esenciales del Estado. En ese sentido, cuando se trate de garantizar pilares fundamentales, como la soberanía, las ramas del poder público deben unir esfuerzos para lograr su cometido; no obstante, con las actuaciones hoy tuteladas la magistrada está realizando lo contrario.

Este aspecto no es menor y por tal razón el Gobierno nacional se ha comprometido tanto en el plano nacional con los electores como parte de una promesa central de campaña, así como en el internacional con las Naciones Unidas y los países aliados, a combatir de distintas maneras los cultivos de coca. En la ONU, Colombia copatrocina y desempeña un rol activo en la resolución anual de la Asamblea sobre cooperación contra las drogas; en la Comisión de Estupefacientes en Viena, se promueve la



convergencia y articulación de las acciones individuales de los Estados.

La destrucción que deja el narcotráfico tiene consecuencias en el ecosistema, la salud, la seguridad y el desarrollo social de todos los colombianos y extranjeros que tienen contacto con la cocaína y las redes de tráfico. Tal y como fuere manifestado por el difunto Ministro de Defensa Carlos Holmes, *"Eliminar los cultivos ilícitos es acabar con la financiación de quienes masacran y asesinan líderes sociales"*.²²

Conforme con el Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos (SIMCI)²³ de las Naciones Unidas al finalizar el 2019 se registraron en Colombia 154.000 hectáreas sembradas con coca, cifra que, aunque representa una reducción del 9%, comparado con el 2018, y se aleja de la cifra pico del 2017, cuando se presentaron 171.000 hectáreas, aún sigue siendo alarmante, más si se tiene en cuenta que el potencial de producción de clorhidrato de cocaína pura aumentó en 1,5% en relación con el 2018.

El incremento en la productividad se debe a la concentración del 36% del área sembrada con coca en enclaves ubicados en Norte de Santander, Nariño, Cauca, Valle del Cauca, Antioquia y Putumayo; que están siendo más competitivos debido al incremento en la rentabilidad de los cultivos y a la mejora en los procesos de extracción y refinación.

El Gobierno ha demostrado que tienen la capacidad de quebrar la tendencia de crecimiento de los cultivos de coca y es claro que se debe perseguir cada uno de los eslabones de la cadena criminal del narcotráfico, de la mano de programas que modifiquen las condiciones territoriales como los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito.

Aunque pareciera una cuestión procesal que se alega en la presente acción de tutela, también está de por medio el derecho

²² Ver: <https://www.laopinion.com.co/colombia/el-enemigo-de-colombia-es-el-narcotrafico-no-el-glifosato-mindefensa>

²³ Para más información: <https://www.unodc.org/colombia/es/informe-de-monitoreo-de-territorios-afectados-por-cultivos-ilicitos-en-colombia-2019.html#:~:text=El%20Sistema%20Integrado%20de%20Monitoreo,2018%20a%20154.000%20en%202019.>



a la vida de compatriotas, ya que, de los 176 municipios con cultivos ilícitos registrados en el SIMCI, en 144 se presentaron 2.168 casos de homicidios en la modalidad de sicariato. Entre enero y septiembre 2020 van 1.553 homicidios en 131 municipios.

En cuanto a los daños al ambiente, resulta pertinente resalta que, gracias a la labor del Gobierno Nacional, las cifras de deforestación siguen a la baja, el reporte del sistema de monitoreo de Bosques y Carbono del IDEAM y de la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, dan cuenta de que entre 2013 y 2019 se reportaron un poco más de 59.000 hectáreas deforestadas directamente por cultivos de coca. Desde 2015, año en el que se suspendió la aspersion aérea, aumentó la deforestación asociada a los cultivos ilícitos, pasando de tener 5.306 hectáreas deforestadas a 13.209 en el 2016 y 12.354 en 2017.

Igualmente, se presenta deforestación indirecta, que hace referencia a la deforestación que ocurre a menos de un kilómetro de los lotes de coca, alcanzando 50.403 hectáreas en 2018. Para 2019, esta deforestación indirecta bajó, afectó 35.116 hectáreas e indicando el doble efecto que tiene este flagelo en el país.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, el problema jurídico que se encuentra en suspenso por responder es de vital urgencia y su dilatación en interpretaciones formalistas está ocasionando una violación directa de los derechos al debido proceso, a la defensa y al acceso a la justicia, así como una violación indirecta de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, al ambiente, entre otros señalados.

III. PETICIONES DE LA TUTELA

En virtud de lo anterior, esta Agencia respetuosamente solicita lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, de **esta Agencia y**



de todas las entidades públicas del orden nacional vinculadas vulnerados con la actuación de la autoridad judicial accionada.

SEGUNDO: ORDENAR al **DESPACHO DE LA MAGISTRADA BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, SALA DE DECISIÓN PENAL**, que de manera inmediata reasuma el conocimiento del proceso de tutela de radicado **52001-2204-000-2021-00007-00**, desistiendo del trámite de conflicto de competencia y procediendo a proferir sentencia de primera instancia dentro de las 48 horas siguientes a la sentencia.

IV. PETICIÓN ESPECIAL

DISPONER que la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** ejerza una **vigilancia especial sobre el trámite de la acción de tutela**, identificada con el número de expediente 52001-2204-000-2021-00007-00, repartida al **DESPACHO DE LA MAGISTRADA BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, SALA DE DECISIÓN PENAL**.

V. MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y con base en los hechos expuestos en el presente escrito, esta Agencia respetuosamente solicita que se decrete como **MEDIDA PROVISIONAL** lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR al **DESPACHO DE LA MAGISTRADA BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, SALA DE DECISIÓN PENAL**, a que de manera inmediata reasuma el conocimiento del proceso de tutela de radicado **52001-2204-000-2021-00007-00**, desistiendo del trámite de conflicto de competencia y procediendo a proferir sentencia de primera instancia dentro de las 48 horas siguientes a la sentencia.

La anterior solicitud se eleva teniendo en cuenta que se trata de un asunto en el que se abrió paso a una actuación judicial evidentemente improcedente, que adicionalmente ha superado los términos de diez (10) para fallar el asunto en primera instancia, y que, de no adoptarse la medida provisional,



promete extenderse demasiado en el tiempo sin ninguna justificación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida provisional decretada en el auto del 13 de enero del 2021, proferido por el Despacho de la magistrada BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO, consistente en la suspensión de los efectos de la Resolución 0001 del 10 de marzo de 2020 proferida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior.

La anterior solicitud tiene su génesis en que ya terminaron los die (10) días con los que contaba la Magistrada para decidir en primera instancia y tener vigente la medida provisional; y solo tendría justificación constitucional la vigencia de la medida si la acción de tutela se hubiera fallado en primera instancia en contra de las entidades accionadas y estuviera en competencia del Juez de Tutela de Segunda instancia, lo cual evidentemente no es el caso.

VI. REPARTO

De conformidad con el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 del 2015, el cual fue modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

En este caso como la autoridad judicial accionada es un Despacho de la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, corresponde entonces el conocimiento del presente asunto a su superior funcional, es decir, a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.

VII. JURAMENTO

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad de juramento esta Agencia manifiesta que no ha formulado acción de tutela por los hechos relatados.



VIII. PRUEBAS

Las pruebas que soportan los hechos relatados en el presente escrito de tutela son las siguientes:

1. Escrito de tutela del proceso de tutela de radicado 2021-00007.
2. Auto del 13 de enero del 2021 proferido por el Despacho de la magistrada **BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, SALA DE DECISIÓN PENAL.**
3. Informe de defensa presentado por esta Agencia dentro del proceso de tutela de radicado 2021-00007.
4. Memorial de solicitud de levantamiento de la medida provisional presentado por esta Agencia el 15 de enero del 2021, dentro del proceso de tutela de radicado 2021-00007.
5. Auto del 18 de enero del 2021 proferido por el Despacho de la magistrada **BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, SALA DE DECISIÓN PENAL.**
6. Auto del 20 de enero del 2021 proferido por el Despacho de la magistrada **BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, SALA DE DECISIÓN PENAL.**
7. Auto del 25 de enero del 2021 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto.
8. Auto del 28 de enero del 2021 proferido por el Despacho de la magistrada **BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, SALA DE DECISIÓN PENAL.**
9. Memorial contentivo del recurso de reposición y de la solicitud de levantamiento de la medida provisional,



presentado por esta Agencia el 1° de febrero del 2021, dentro del proceso de tutela de radicado 2021-00007.

10. Memorial contentivo de la insistencia en la resolución del recurso de reposición y de la solicitud de levantamiento de la medida provisional, presentado por esta Agencia el 5 de febrero del 2021, dentro del proceso de tutela de radicado 2021-00007.
11. Constancia del mensaje de solicitud de información presentado por esta Agencia el 9 de febrero del 2021.
12. Auto del 5 de febrero del 2021 proferido por el Despacho de la magistrada **BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, SALA DE DECISIÓN PENAL**.
13. Constancia de notificación del auto del 5 de febrero del 2021 proferido por el Despacho de la magistrada **BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, SALA DE DECISIÓN PENAL**.

IX. ANEXOS

1. Lo enunciado como pruebas.
2. Documentos que acreditan la representación judicial.

X. NOTIFICACIONES

1. El suscrito director de Defensa Jurídica Nacional de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, como **parte accionante** recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 75-66 piso 2 y 3, Bogotá D.C., teléfono: (1) 255 89 55 ext. 310, o al correo electrónico frank.olivares@defensajuridica.gov.co.

2. El Despacho de la magistrada **BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, SALA DE DECISIÓN PENAL**, como **parte accionada**, recibe notificaciones en la dirección electrónica secsptsuppасто@cendoj.ramajudicial.gov.co.



3. El **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIA, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN, el INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES, la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la PROCURADURÍA REGIONAL DE NARIÑO, la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ,** en calidad de **terceros interesados**, reciben notificaciones en los respectivos buzones electrónicos para notificaciones judiciales, de acuerdo con el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. El señor **NILSON ESTUPIÑAN ARBOLEDA** en representación de la **RED DE DERECHOS HUMANOS DEL PACIFICO NARIÑENSE (REDHPANA)**, teniendo en cuenta su calidad de parte accionante dentro del proceso de tutela de radicado 2021-00007, como **tercero interesado** recibe notificaciones en las direcciones electrónicas juridico@cofb.org.co ; juridico_4@cofb.org.co; y juridico_tumaco@cofb.org.co.

Con el mayor respeto,

CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ BECERRA
Director de Defensa Jurídica Nacional
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Elaboró: Brayan Alexis Escalante Carvajal
Revisó: César Méndez y Frank Olivares